

1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de la existencia de una presunta infracción urbanística, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, y art. 7.1 (modificado BOME 4257 de 03-01-2006) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador por infracción urbanística, de la que es presuntamente responsable D. Ahmed Abdeslam Mokhtar Kasrou, como promotor, por la realización de obras en el inmueble sito en Calle Barracas de San Francisco n.º 17, sin la preceptiva licencia de obras y que consistentes en: Vaciado de edificación, manteniendo fachada.- Planta baja: Construcción, unos 53 m2.- Planta alta: Vuelo abierto (unos 3 m2) y castillete con habitación (unos 22 m2).

SEGUNDO.- Se comuniquen a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de UN MES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO Los actos de referencia tienen la consideración de infracción urbanística por incumplimiento del deber de previa obtención de la preceptiva licencia (artículos 242.1 LS/92, 178.1 LS/76, 1 del RDU y norma 53.a) del vigente PGOU) según el artículo 226 de la LS/76, con carácter inicial de LEVES (art. 226 LS/76 y 54 RDU).

SANCIONES APLICABLES: Conforme al artículo 90.1 del RDU, corresponde una sanción con multa del 1 al 5% del valor de la obra, instalación o actuación proyectada. Se aplica el grado medio inicialmente.

VALORACIÓN INICIAL DE LAS SANCIONES: Por aplicación de los módulos para el 2004 (al constar este año en el que ordena la paralización de las obras, no conociéndose continuación posterior), tipología A-Viviendas unifamiliares entre medianeras, resulta inicialmente:

Obras y valor estimado:	vaciado-demol. Int.	53 m2 de vivienda.
	P.E.M.	1.628,16 €
	constr. pl. baja int.	53,00 m2 de vivienda.
	P.E.M.	23.579,70 €
	ampliac. pl. 1ª	25 m2 vuelo+cast+hab
	P.E.M.	11.122,50 €
Valor estimado total:	P.E.M.	36.330,36 €
Sanción inicial:	3,0%	1.089,91 €